

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	>
Tres id.....	7	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.=(Art. 1.º del Código civil.)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22	50 ptas.
Seis meses.....	12	>
Tres id.....	6	50 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 50.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de primera instancia de Cebreros, de los cuales resulta:

Que D. Hilario Lobato Cabrero, vecino de Hoyo de Pinares, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Cebreros demanda de interdicto de recobrar, exponiendo los siguientes hechos: que es dueño y está en posesión pública, quieta y pacífica de una finca cercada en el sitio de «La Perdiguera», que limita: al Norte, con el antiguo camino que va desde Hoyo de Pinares a San Bartolomé; Este y Oeste, con terreno del común, y Sur, con la carretera que conduce desde Cebreros a Navalperal de Pinares; que por la parte que linda con esta carretera, límite del Sur, estaba cercada de una pared de piedra construida el año 1916, previa autorización de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, señalada la línea por la que había de construirse e inspeccionada la construcción por un dependiente de dicha Jefatura; que el día 25 de abril último la pared cerca de esta finca por el límite de la carretera fué destruida por cuatro vecinos de Hoyo de Pinares, a los que acompañaban dos Concejales de dicho pueblo y una pareja de la Guardia civil; que los obreros que destruyeron la pared dijeron que obraban en virtud de orden del Alcalde D. Teodoro Herranz y la demolieron en una extensión de unos 80

a 90 metros; a pesar de la protesta del interdictante y despojándole de la posesión que tenía de dicha finca y de su pared. Terminaba la demanda con la súplica de que, tramitado el juicio, dictara el Juez sentencia declarando haber lugar al interdicto de recobrar y condenando al Ayuntamiento, y en su representación, al Alcalde, como ejecutor de sus acuerdos, a reponer las cosas al ser y estado que tenían antes de la destrucción de la pared, con condena de indemnización de daños y perjuicios causados, más el pago de las costas.

Que admitida la demanda, practicada la información y convocadas las partes a juicio verbal, el Gobernador de Avila, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que está prevenido en el artículo 80 del Reglamento de Montes de 17 de mayo de 1865 que la administración de los montes públicos corresponde a los Gobernadores de provincia, y si se trata de montes de los pueblos, compete a los Ayuntamientos; que el artículo 17 del mismo Reglamento preceptúa que a la Administración corresponde el deslinde de dichos montes públicos, debiendo hacerse la operación según las reglas que se indican; y que, como consecuencia, es indudable que el asunto de que se trata es administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 72 y 89 de la ley Municipal.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que si bien es cierto que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, con el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, el aprovechamiento y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y que no pueden los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas que por aquéllos se dicten en los asuntos de su competencia, según dis-

ponen los artículos 72 y 89 de la ley Municipal, no es menos cierto que la facultad que tiene la Administración para recobrar por sí la posesión de sus bienes está condicionada por el transcurso del tiempo por el que la posesión se consolida a partir del acto de la usurpación, pues entonces corresponde el ejercicio de las acciones ante los Tribunales ordinarios por el carácter civil que ya adquiere la contienda; que la Administración sólo puede rechazar inclusiones recientes, pero no resolver sobre derechos fundados en títulos civiles, doctrina sancionada por numerosos Reales decretos resolutorios de competencias; que haciendo aplicación de los anteriores principios al caso debatido y acreditado en éste por la información practicada el estado posesorio de la pared y finca que motiva el interdicto, éste es procedente e incontestable la competencia del Tribunal.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 446 del Código civil, que dice: «Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: «...Tercero. Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento y

recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios e impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales»:

Visto el artículo 89 de la misma ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Vista la Real orden de 10 de mayo de 1884, que dispone que en el término de un año, a contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir a los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto de recobrar, interpuesta por D. Hilario Lobato Cabrero, contra el Alcalde de Hoyo de Pinares, como representante del Ayuntamiento, por haber ordenado la demolición de una pared con que había cercado parte de una finca de su propiedad, despojándole de la posesión que, desde hacía varios años tenía de dicha finca y de su pared.

Segundo. Que según afirma el demandante y se ha comprobado por la información testifical practicada, la pared demolida, en cumplimiento de órdenes del Alcalde, había sido construida el año 1916, previa autorización de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y por lo tanto, aunque se tratara de una usurpación, ésta no es reciente.

Tercero. Que los Ayuntamientos y Alcaldes sólo pueden reivindicar, por sí, o sea administrativamente, las usurpaciones recientes y de fácil comprobación, y no concurriendo estas circunstancias, está en su lugar la vía interdictal como dirigida a mantener una posesión pacífica de más de año y día, que

debe ser amparada por los Tribunales ordinarios.

Cuarto. Que por lo expuesto, es indudable que el Ayuntamiento, al adoptar el acuerdo, y el Alcalde, al realizar el acto que se considera perturbador de la posesión, no obraron dentro del círculo de sus atribuciones, y por consiguiente, no es de aplicación la prohibición contenida en el artículo 89 de la ley Municipal, y por el contrario, hay que admitir la procedencia del interdicto entablado.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a once de febrero de mil novecientos veintidós. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de instrucción de Estepa, de los cuales resulta: Que Manuel Martín Barrero, jornalero y vecino de Estepa, en escrito de 1.º de marzo de 1921, denunció ante dicho Juzgado los hechos siguientes: que por varias personas y guardias municipales se había descerrajado la puerta de su domicilio, penetrando en él en ocasión de estar ausentes todos sus moradores; y que al llegar la mujer del denunciante fué arrojada por aquéllos violentamente de la casa. En la ratificación añadió que los hechos se realizaron por orden del Agente de Pósitos D. Andrés López Anaya.

Que hallándose el Juzgado instruyendo sumario por los delitos de usurpación de atribuciones y coacción, el Gobernador civil de Sevilla, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición para que se abstuviera de seguir conociendo en el asunto, alegando como hechos, que el referido Agente D. Andrés López Anaya instruyó el oportuno expediente de apremio para hacer efectivos débitos al Pósito de la villa, constituidos por el capital e intereses de un préstamo, formalizado con la garantía hipotecaria de la finca a que la denuncia se refiere. Se citan como textos legales para fundamentar el requerimiento la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900, sin concretar el artículo aplicable y los 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, apoyándose en los razonamientos que creyó pertinentes y habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, resultó de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando: Primero. Que el Gobernador de Sevilla, al requerir de inhibición al Juzgado de instrucción de Estepa, se limitó a citar por una parte la instrucción de apremio de 26 de abril de 1900, sin concretar el artículo o disposición aplicable, y por otra los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887.

Segundo. Que es jurisprudencia constantemente mantenida en esta materia la de que no se entiende cumplido el precepto del artículo 8.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, con citar en globo disposiciones que, cual la instrucción de apremio, contienen diversos artículos, sin concretar el aplicable a la cuestión que se ventila, ni tampoco consignando únicamente los preceptos que atribuyen a los Gobernadores la facultad para suscribir competencias a los Tribunales o los que establecen el procedimiento para sustanciarlas, sino que es necesario manifestar expresamente el texto legal en virtud del cual esté atribuido a la Administración el conocimiento del asunto o el de la cuestión previa que se invoque como base del requerimiento.

Tercero. Que, por tanto, no se ha cumplido por el Gobernador con el precepto del citado artículo 8.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, toda vez que en el oficio de requerimiento no cita disposición alguna en virtud de la cual corresponda a la Administración conocer del asunto o de la cuestión previa que se invoca, defecto cometido al suscribir esta competencia, que impide su resolución en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio a once de febrero de mil novecientos veintidós. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la *Gaceta* núm. 43).

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: La ley de 18 de julio de 1911 vino a regular el importante punto del contrato de aprendizaje en el sentido de protección a favor de quienes han de recibir la enseñanza práctica mediante dicho contrato.

Una de las manifestaciones más ostensibles del espíritu tutelar aludido en el artículo 15 de la misma, preceptivo de las obligaciones del patrono de facilitar al aprendiz la instrucción general y la profesional, así como el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Interesa, por tanto, estimular la vida y la eficacia de ley de tan elevado propósito, con mayor motivo habiendo señalado a este Ministerio diversos particulares, entidades y, últimamente, el Ayuntamiento de Barcelona, cuán frecuentes son las infracciones contra dicho artículo 15; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde el exacto cumplimiento de la ley de 18 de junio de 1911, relativa al contrato de aprendizaje, y muy especialmente de lo preceptuado en su citado artículo 15; y a la vez, al efecto de coadyuvar a este propósito, que se excite a las Sociedades e Institutos, en particular a los que comprendan entre sus fines alguna misión de patronato o de orientación profesional relacionada con el aprendizaje, para que, mediante sus investigaciones y denuncias, completen la acción encomendada a la Autoridad gubernativa y a la Inspección del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1922. —Matos.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(De la *Gaceta* núm. 47.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

En Nota dirigida al Ministerio de Estado por S. E. el Embajador de S. M. Británica en este Reino, se dice lo siguiente:

«Nota.—Muy Sr. mío: En el transcurso del presente año me he visto obligado a recurrir a V. E. con gran frecuencia en interés de marineros ingleses que se encontraban detenidos en España en espera de ser juzgados.

En alguno de los casos se trataba de faltas leves, mientras que en otros es indudable que las faltas eran graves, pero en todos los casos los delincuentes se encontraban presos desde hacía mucho tiempo, sin que llegase el momento del juicio.

Tanto V. E. como el anterior Ministro de Estado han atendido a mis indicaciones y se ha conseguido en más de un caso acortar el tiempo de la detención.

Sin embargo, dada la frecuencia con que se dan estos casos, interesa de V. E. me informe acerca de si es posible conseguir el que los detenidos sean juzgados sin el retraso que se ha venido observando hasta ahora. Estoy seguro de que esto se conseguiría si V. E. pudiese enviar instrucciones circulares a

las Autoridades judiciales interesándose de las mismas la mayor rapidez cuando se trate de juzgar a procesados extranjeros. Creo inútil manifestar a V. E. que mi Gobierno tiene mucho interés en que se juzgue, con la mayor rapidez, a cualquier marinero británico encarcelado en España y, en consecuencia, espero que V. E. me permitirá transmitir a mi Gobierno la esperanza de una reforma en el sentido expresado para lo futuro. En apoyo de mis observaciones tengo la honra de incluir a V. E. un «memorandum» de algunos casos recientes, de marineros británicos, respecto a cuyos procedimientos he llamado su atención.»

Estas quejas contra la lentitud de nuestros procedimientos realmente son muy fundadas; cierto que no dependen exclusivamente de la inacción relativa que se observa en algunas Audiencias respecto a la tramitación en general, lo mismo en el periodo de instrucción que en el del juicio, sino también de aquel defecto tantas veces notado en la ley de un procedimiento rápido para lo correccional, el de la citación directa, que tan excelentes resultados da en el país que el señor Embajador mencionado representa; pero ello no impide el que nuestros Tribunales, y sobre todo el Ministerio fiscal, presten atención muy especialmente al curso de las causas en que estén interesados los ciudadanos extranjeros, y más cuando se hallan constituidos en prisión provisional.

Mientras los Poderes públicos no se ocupen de reformas que durante tantos años viene reclamando esta Fiscalía, procuremos por todos los medios que nuestra práctica nos sugiera, corresponder al propósito del legislador de 1882, imprimiendo la mayor rapidez posible a la tramitación de las causas de acción pública y más particularmente, repito, si el procedimiento se dirige contra extranjeros; con esta línea de conducta evitaremos reclamaciones, siempre molestas para el prestigio de los Tribunales, y daremos la sensación de que en España se administra pronta justicia.

Para la eficacia de esta instrucción, el Negociado que se lleva en Fiscalía, respecto a las causas de extraordinaria gravedad y de cuantas se exige que den parte los Fiscales de las Audiencias conforme a repetidas Reales órdenes y circulares, se ampliará con todas aquellas que afecten a ciudadanos de otros países, de suerte que habrá de darse parte de su incoación y cada ocho días del estado y adelantos.

El exacto cumplimiento de tal medida permitirá a este Centro ejercer la vigilancia que le encargan las leyes y cumplir inmediatamente las Reales disposiciones respecto al particular, motivadas por Notas de los Representantes de las potencias extranjeras cerca de S. M. el Rey.

Sírvase V. S. dar la mayor publicidad a esta circular, disponiendo su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos procedentes. Madrid 14 de febrero de 1922.—Victor Covián.—Señor Fiscal de la Audiencia de....

(De la Gaceta núm. 47).

Gobierno Civil.

ANIMALES DAÑINOS

Circulares.

Con esta fecha y en uso de las facultades que me están conferidas, autorizo al Sr. Alcalde de Santibáñez de Val, para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal, durante los días, del 21 del actual, al 7 de marzo próximo, ambos inclusive.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y muy particularmente para el del vecindario y pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 17 de febrero de 1922.

EL GOBERNADOR,
Isidoro León.

Con esta fecha y en uso de las facultades que me están conferidas, autorizo a D. José Plaza Iglesias, vecino de esta capital, para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que merodean por el coto redondo de Quintana-juar, sito en término municipal de Cernégula, durante los días del 22 del actual al 13 de marzo próximo, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y muy particularmente para el del vecindario y pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 17 de febrero de 1922.

EL GOBERNADOR,
Isidoro León.

VEDADOS DE CAZA

Circular.

Habiendo solicitado de mi Autoridad el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Masa, según acuerdo tomado por el mismo y Junta municipal y de vecinos en 3 de los corrientes, que sean declarados vedados de caza todos los terrenos comprendidos dentro de aquél término municipal, se hace público por medio de la presente, para que los que se crean perjudicados con esta concesión, puedan presentar sus reclamaciones por escrito debidamente justificadas, en este Gobierno civil de la provincia, durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta mi circular en el BOLETIN OFICIAL, para en su vista proceder a lo que haya lugar.

Burgos 17 de febrero de 1922.

EL GOBERNADOR,
Isidoro León.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION

Circular.

Para realizar el estudio dispuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, de la emigración en esta provincia y de sus causas, los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de Población se servirán remitir a la Secretaría de esta Junta provincial de mi presidencia, los datos siguientes:

1.º Número total de habitantes del Municipio que han emigrado durante el quinquenio de 1916-1920.

2.º Causas de la emigración.

3.º Países o lugares a donde se dirige.

4.º Si había alguna industria en el término municipal que haya cesado en dicho quinquenio y causa del paro, y

5.º Salario que ganan en el Municipio los jornaleros agrícolas.

Burgos 16 de febrero de 1922.—El Gobernador-Presidente, Isidoro León.—El Jefe de Estadística, Secretario, Federico Camarasa.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Marciano Irazu Diaz, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que en los autos ejecutivos de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 19 de noviembre de 1921, el Sr. D. José Daniel Santamaría Arijita, Juez municipal en cargos del de primera instancia del partido, vistos los presentes autos ejecutivos promovidos por D. Ceferino Sol Alvarez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta capital, representado por el Procurador don Luis Gallardo y defendido por el Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos con D. Martin Uncetabarrenechea Leceta, vecino de Eibar, y por su rebeldía los estrados del Tribunal sobre pago de 5536 pesetas, gastos y costas.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra D. Martin Uncetabarrenechea Leceta, para con el valor de los bienes que se le han embargado hacer pago a D. Ceferino Sol Alvarez, de las 5527'50 pesetas de la letra, 8'50 pesetas de gastos, intereses legales y costas, hasta el día en que se efectúe con las causadas y que se causen hasta su total solvencia, las que se imponen al demandado en estos autos, y mediante la rebeldía del mismo, notifíquesele ésta resolución como previene el artículo 769 de referida Ley procesal. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, José D. Santamaría.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. José Daniel Santamaría Arijita, Juez municipal en cargos del de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en los estrados del Juzgado el mismo día de su fecha, doy fe.—Ante mí, Marciano Irazu.

Corresponde a la letra con su original a que me remito, caso necesario.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación al demandado ejecutado rebelde D. Martin Uncetabarrenechea Leceta, expido el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, en Burgos a 24 de noviembre de 1921.—Marciano Irazu.—V.º B.º = El Juez de primera instancia en cargos, José D. Santamaría.

Palacios de Benaver.

D. Valeriano Santiago López, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en el mismo y en la ejecución de sentencia del juicio seguido a instancia de D. Florentín del Rio, Presidante del Sindicato agrícola de este pueblo, contra D. Eloy Pérez Pérez, ambos de esta vecindad, sobre pago de 233'17 pesetas e intereses, he acordado, en providencia de este día, sacar a pública subasta, a instancia del primero, los bienes embargados al segundo, que son los siguientes:

Una tierra al pago de Suertes de Arriba, de seis áreas, que linda por N., E. y O. arroyos y S. Leoncio López, tasada en 50 pesetas.

Una casa en el casco de este pueblo y barrio nuevo, señalada con el número 6, que linda por derecha de Gabriel Marcos, izquierda de Ciria-co Pérez y espalda patio de desagüe, tasada en 300 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 13 de marzo y hora de las doce, advirtiendo a los licitadores que concurren con su cédula personal; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su tasación, previniéndoles también que no existen títulos de propiedad y que el mejor postor deberá proveerse de ellos a su costa.

Y con el fin de que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide en Palacios de Benaver a 9 de febrero de 1922.—El Juez, Valeriano Santiago.—Por su mandato.—El Secretario, Lope Santa María.

Valencia de Don Juan.

Expósito Antonia de la Cruz, de 27 años de edad, soltera, hija de padres desconocidos, quincallera ambulante, sin domicilio conocido y que dice ser natural de la ciudad de Burgos, procesada en el sumario que bajo el número 16 de 1921 se

sigue en el Juzgado de Instrucción de Valencia de Don Juan por robo de dos piezas de tela del comercio de D. Anastasio Ortiz García, vecino de mencionada villa, cuyo hecho tuvo lugar el día 10 de marzo de 1921, comparecerá en la sala-audiencia de dicho Juzgado, dentro del término de diez días, a fin de practicar la diligencia a que se refiere el artículo 375 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que haya lugar.

Valencia de Don Juan 13 de febrero de 1922.—El Juez, N. N.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villarcayo.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, fecha 5 del actual, se saca a pública subasta, para el año de 1922 a 1923, el arriendo del arbitrio municipal impuesto sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, bajo el pliego de condiciones y ordenanzas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

El remate tendrá lugar el día 12 de marzo próximo o en su defecto el día 19 del mismo, de diez y media a once, en el salón de actos públicos de esta casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente o Concejal en quien delegue, con asistencia al acto de otro Concejal designado por el Ayuntamiento y el Secretario de la Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 5.500 pesetas, debiendo consignarse en la Depositaria municipal la suma de 275 pesetas, importe del 5 por 100 como depósito provisional para tomar parte en la licitación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta, ajustadas al modelo que se inserta a continuación y a la Instrucción para la contratación de servicios de 24 de enero de 1905, acompañando la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido el depósito exigido.

El arrendatario, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la aprobación de la subasta, prestará fianza en metálico del 10 por 100 del valor del arriendo en la Depositaria municipal.

El arrendatario abonará con puntualidad en la Depositaria municipal el importe del arriendo, en doce plazos iguales.

El letrado designado para el bastanteo de los poderes, si llegara el caso a que se refiere el artículo 15 del Real decreto de 24 de enero de 1905, lo será cualquiera de los matriculados en esta villa.

Conforme a lo que dispone el artículo 8.º, apartado 10 de citado Real decreto, se declara que en el término de diez días que ha estado

anunciado el acuerdo a que se refiere el artículo 29, no se ha producido reclamación alguna.

Villarcayo 13 de febrero de 1922.—El Alcalde, Antonio Gómez Aragón.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de..., ofrece en (letra).... pesetas.... céntimos, por el arriendo del arbitrio municipal de esta villa, impuesto sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, conforme al pliego de condiciones y tarifa durante el año de 1922 a 1923.

Fecha y firma del proponente.

Alcaldía de Aforadoz de Moneo.

Formada la matrícula industrial de este distrito para el año de 1922-23, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinada libremente y presentarse contra ella las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Aforados de Moneo 15 de febrero de 1922.—El Alcalde, Juan Resines.

Alcaldía de Villanueva de Puerta.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de las utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá renuncian a hacerlo y que se conforman con las que asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Villanueva de Puerta 11 de febrero de 1922.—El Alcalde, Eusebio Pérez.

Alcaldía de Saldaña de Burgos.

La Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día 5 del corriente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, ha acordado designar Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la Junta general del repartimiento para cubrir el déficit del

presupuesto del año 1921-22, a los señores que a continuación se expresan:

Parte real.—D. Ramón Fernández Díaz, mayor contribuyente por rústica; D. Hilario Palacios Santa Cruz, mayor contribuyente por urbana; D. Avelino Gil Ortega, mayor contribuyente por industrial, y don José Lázaro Valcárcel, mayor contribuyente por rústica, como forastero.

Parte personal.—Parroquia de Saldaña de Burgos, D. Celestino Díez Castillo, cura ecónomo; don Mariano Moreno y Moreno, mayor contribuyente por rústica, y D. Miguel Pérez Conde, mayor contribuyente por urbana.

Lo que se anuncia por término de siete días a los efectos de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto.

Saldaña de Burgos 13 de febrero de 1922.—El Alcalde, Vicente Pérez.

Alcaldía de Merindad de Montija.

Aprobados por el Ayuntamiento y Junta municipal los pliegos de condiciones para el arriendo de los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, sobre carnes frescas y saladas, vacunas, lanares, cabrías y de cerda y matadero, durante el año económico de 1922-23, y acordada la subasta a los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, se hacen públicos estos acuerdos por término de diez días, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que se juzguen oportunas, pues transcurridos que sean, no se admitirá ninguna.

Merindad de Montija 13 de febrero de 1922.—El Alcalde, Matias Martínez.

Parque de Intendencia de La Coruña.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos de León y Lugo, durante el mes de marzo próximo, hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día cuatro del citado mes, a la hora de las once, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanaz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez a las trece en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima, o sea de a peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y de-

berán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparece el firmante, y muestras de los artículos que se ofrezcan a la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores o sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado, y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará a favor de la proposición o proposiciones más ventajosas y ajustadas a las condiciones del concurso, y para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

Artículos que son objeto del concurso.

Para el Parque de la Coruña.

Cebada y paja trillada.
Carbón de cok y vegetal.
Leña.
Petróleo o aceite para alumbrado.
Paja larga.
Sal común.

Para el Depósito de León.

Cebada y paja trillada.
Carbón de cok y vegetal.
Leña.
Petróleo o aceite para alumbrado.
Paja larga.
Sal común.

Para el de Lugo.

Cebada y paja trillada.
Carbón de cok y vegetal.
Leña.
Petróleo o aceite para alumbrado.
Paja larga.
Sal común.
Coruña 10 de febrero de 1922.—
El Director, Alberto N.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., domiciliado en..., con residencia.... provincia..., calle..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia fecha.... de.... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y sus Depósitos de León y Lugo durante el mes actual y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de.... pesetas.... céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose a entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene durante todo el presente mes, acompañando, en cumplimiento de lo

prevenido, su cédula personal de.... clase, expedida en.... (o pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer, según el concepto en que comparece.

Coruña..... de..... de 1922...

Firma y rúbrica.

Observaciones.—Si se firma por poder, se expresará como autefirma el nombre y apellido del poderdante o el título de la casa o razón social.

Regimiento Lanceros de España 7.º de Caballería.

Existiendo en este Regimiento tres vacantes de herradores de 2.ª y cuatro de 3.ª, se anuncian por el presente para que los que deseen ocuparlas dirijan sus instancias al Sr. Coronel Jefe de este Regimiento, hasta el 4 del próximo mes, en cuyo día y hora de las once se procederá a su examen, acompañando los documentos que previene el artículo 17 del Reglamento de Herradores de 8 de junio de 1903 (C. L. número 95).

Burgos 8 de febrero de 1922.—
El Comandante Mayor, Bernardo Ibarra.

Anuncios particulares

NITRATO DE SOSA DE CHILE

Vendo a precios ventajosos mercancía alojada en sacos afinados a 100 kilos, etiquetados y precintados, con garantía completa de la riqueza que marcan las etiquetas 15/16 por 100 de NITRÓGENO NÍTRICO, y una pureza de 95/96 por 100.

NITRATO DE CAL

Hago la entrega de esta mercancía en barriles de madera, envás nuevo y riquezas garantizadas, a precios económicos.

Para wagones completos de Nitrato de sosa y de cal, precios especiales.

Dirigirse a Isidoro Chinchón, Llana de Afuera 1 y 2.—Burgos. 12

Extravío.

El día 13 del actual desaparecieron de Susinos del Páramo dos vacas de la propiedad de D. José Calzada, de las señas siguientes: la una blanca y cuerna abierta, y la otra roja, cuernos serrados y edad de las dos de seis a ocho años.

Quien las haya recogido o sepa su paradero, pueden avisar a su dueño, vecino de dicho pueblo.

El día 17 desapareció del Mercado de Ganados de Burgos una burra negra, de tres años, con aparejo blanco y cabezada. Quien sepa su paradero puede dar aviso a su dueño, Benito Rojo, vecino de Mansilla de Burgos.